



Comisión
Nacional
de Energía

**INFORME SOBRE LA CONSULTA REALIZADA
POR UNA EMPRESA SOBRE DIVERSAS
CUESTIONES RELATIVAS A LA SOLICITUD DE
CONEXIÓN A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE
AGRUPACIONES DE INSTALACIONES DE
GENERACIÓN QUE REQUIERAN LA
ACEPTABILIDAD POR PARTE DEL OPERADOR**

29 de septiembre de 2011

INFORME SOBRE LA CONSULTA REALIZADA POR UNA EMPRESA SOBRE DIVERSAS CUESTIONES RELATIVAS A LA SOLICITUD DE CONEXIÓN A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE AGRUPACIONES DE INSTALACIONES DE GENERACIÓN QUE REQUIERAN LA ACEPTABILIDAD POR PARTE DEL OPERADOR DEL SISTEMA

0 RESUMEN Y CONCLUSIONES

UNA EMPRESA (LA EMPRESA) presenta escrito por el que solicita el parecer de la Comisión Nacional de Energía (CNE) sobre varias cuestiones relacionadas con la forma de entender el concepto de agrupación de instalaciones de generación en Régimen Especial (RE), a los efectos del análisis de la aceptabilidad del Operador del Sistema (OS) desde el punto de vista de la red de transporte, de solicitudes de conexión a la red de distribución de productores en RE o agrupaciones de los mismos de más de 10 MW.

Acompaña LA EMPRESA a su escrito, la interpretación que la misma hace sobre las cuestiones planteadas.

A lo largo del apartado 3 del presente informe se reproducen y se da respuesta a cada una de las preguntas planteadas sobre la base de la normativa vigente y la *doctrina* adoptada por la CNE para algunas de ellas.

1 ANTECEDENTES

Con fecha 7 de junio de 2011 ha tenido entrada en el registro de la CNE escrito de fecha 25 de mayo de 2011 remitido por LA EMPRESA por el que plantea consulta respecto a la interpretación de la normativa vigente para solicitudes de conexión a la red de distribución de agrupaciones de instalaciones de RE y la calificación de aceptabilidad del OS desde la perspectiva de la red de transporte.

LA EMPRESA interpreta como agrupación de instalaciones todo lo que termina evacuando en barras de AT de una misma subestación (ya sea en AT, en MT o antenas de AT) o en cualquier otro nudo aguas abajo del mismo incluyendo antenas y los niveles de tensión inferiores en redes con explotación radial, ya que entiende que todos los

incrementos de flujos que éstos provocan vierten finalmente en el mismo nudo de la red de transporte.

Asimismo, LA EMPRESA considera que, a los efectos de simplificación de trámites, no se deberían considerar dentro de la agrupación de instalaciones aquellas de potencia inferior a 100 KW.

En cuanto a las agrupaciones de instalaciones que puedan ir produciéndose a lo largo del tiempo, LA EMPRESA interpreta que cuando se vayan añadiendo instalaciones a la agrupación y, habiéndose superado el límite de 10 MW, se haga necesario la aceptabilidad del OS y éste rechace la agrupación, sólo quedaría afectada por el rechazo la última instalación que se unió a la agrupación y que hizo que se superase el límite de 10 MW.

También interpreta LA EMPRESA que el plazo temporal que determina la pertenencia de una instalación a una agrupación viene dado por la fecha del Acta de puesta en marcha de la instalación, o bien por desistimiento del promotor de proseguir con los trámites para llevar a cabo la conexión de la instalación.

2 NORMATIVA APLICABLE

- Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.
- Ley 17/2007, de 4 de julio, por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad.
- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.
- Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.

- Real Decreto 1565/2010, de 19 de noviembre, por el que se regulan y modifican determinados aspectos relativos a la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.

3 RESPUESTAS A LAS CUESTIONES PLANTEADAS

A. Sobre la aplicación simultánea del Real Decreto 1955/2000 y del Real Decreto 661/2007 en relación a la necesidad de solicitar al OS aceptabilidad de la solicitud de conexión a la red de distribución desde el punto de vista de la red de transporte.

1. La circunstancia que determina la necesidad de un informe de aceptabilidad, por parte del OS, desde el punto de vista de la red de transporte, a la evacuación de nueva generación en RE en la red de distribución, se entiende bajo la perspectiva de que un aumento de potencia vertida a la red de distribución superior a 10 MW puede tener influencia en la red de transporte. Aunque el Real Decreto 661/2007 no deroga al Real Decreto 1955/2000, a pesar de ser posterior a éste y, por lo tanto, de mayor rango normativo, impone un límite más restrictivo en lo que respecta a la potencia de generadores o agrupaciones de éstos en lo que se refiere al RE.

A este respecto, la cuestión es la siguiente: ¿Debe considerarse que para generación en RE se ha de sustituir el límite de 50 MW indicado en el RD 1955/2000 por el de 10 MW indicado en el RD 661/2007?

LA EMPRESA se refiere a los artículos 63 del Real Decreto 1955/2000 y al Anexo XI del Real Decreto 661/2007. El citado artículo 63 establece:

“Los gestores de la red de distribución remitirán al operador del sistema y gestor de la red de transporte aquellas solicitudes de acceso a la red de distribución de nuevas instalaciones que puedan constituir un incremento significativo de los flujos de energía en los nudos de conexión de la red de distribución a la red de transporte o que puedan afectar a la seguridad y calidad del servicio. A este respecto la afección se entenderá significativa cuando concorra alguna de las siguientes condiciones:

- a) Generadores o agrupaciones de éstos con potencia instalada mayor de 50 MW.*
- b) Generadores y consumidores cuya potencia instalada solicitada sea mayor del 5% y 10% de la potencia de cortocircuito del nudo de conexión de la red de distribución a la red de transporte en situación de demanda horaria punta y valle, respectivamente.*

El operador del sistema y gestor de la red de transporte resolverá en un plazo no superior a dos meses sobre la existencia de capacidad de acceso en los términos establecidos en el artículo 53 del presente Real Decreto”.

Y el Anexo XI.6 del Real Decreto 661/2007 señala:

“Para instalaciones o agrupaciones de las mismas de más de 10 MW a conectar a la red de distribución, y tras la conclusión de su aceptabilidad por el gestor de distribución, éste solicitará al operador del sistema su aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte en los procedimientos de acceso y conexión...”

A juicio de esta Comisión, en atención al principio de especialidad, el Anexo XI del Real Decreto 661/2007 debería aplicarse con preferencia al Real Decreto 1955/2000, si bien limitado al caso del régimen especial.

Así lo expresó la CNE en informe de 15 de julio de 2010, de contestación a una consulta de una empresa sobre la conexión de dos parques eólicos:

“Finalmente, por lo que respecta, específicamente, a la contradicción entre los certificados emitidos por la empresa distribuidora en los que se indica que los parques no tienen influencia en la red de transporte y el escrito posterior en el que se señala que están sujetos a las limitaciones que establezca el gestor de la red de transporte, esta Comisión ha de manifestar su opinión en el sentido de que la intervención del gestor de la red de transporte a este respecto no es discrecional, sino que está reglada (se ha de producir en unos determinados supuestos y no a discreción del propio gestor de la red de transporte). Por ello, el gestor de la red de distribución, a los efectos de conceder el acceso que le ha sido solicitado, solo puede recabar el informe del gestor de la red de transporte y operador del sistema en los supuestos que se determinan en el artículo 63 del Real Decreto 1955/2000 y, respecto de instalaciones de régimen especial, en el supuesto que se determina en el apartado 6 del Anexo XI del Real Decreto 661/2007”.

- 2. En la práctica, se puede dar la circunstancia de que la potencia solicitada para la conexión de un productor en RE a la red de distribución fuera menor de 10 MW pero también que la potencia solicitada fuera mayor del 5 por 100 y del 10 por 100 de la potencia de cortocircuito del nudo de conexión de la red de distribución a la red de transporte, en situación de demanda horaria punta y valle, respectivamente.*

La cuestión es la siguiente: En esta circunstancia, ¿habría que solicitar al OS la aceptabilidad, en cumplimiento del Real Decreto 1955/2000, aunque el Real Decreto 661/2007, no lo exija?

Como se ha señalado, parece razonable interpretar que el Anexo XI del Real Decreto 661/2007 sustituye íntegramente (no sólo en cuanto al límite de potencia) al artículo 63 del Real Decreto 1955/2000, si bien limitado al caso del RE.

- 3. Como consecuencia y conclusión de las preguntas anteriores, y en lo que respecta a la necesidad de solicitar aceptabilidad al OS, ¿puede considerarse que para generación en RE las condiciones para la solicitud de aceptabilidad del Real Decreto 1955/2000 quedan sustituidas por lo que se establece en el Real Decreto 661/2007?*

El artículo 63 del 1955/2000 quedaría sustituido por el Anexo XI del Real Decreto 661/2007 para el caso del RE, como se ha dicho.

B. Sobre el concepto de “agrupación” de instalaciones de generación en RE.

- 1. La modificación del Real Decreto 661/2007 introducida por el Real Decreto 1565/2010, define qué debe entenderse por agrupación de instalaciones de generación. La obligación de solicitar aceptabilidad al OS se define también para agrupaciones de más de 10 MW, entendiéndose por tales como conjuntos de instalaciones que se conecten en un mismo punto de la red de distribución o transporte.*

La cuestión es la siguiente: Dado que los incrementos de flujos eléctricos que provocaría cualquier generación conectada aguas abajo de un nudo de la red de distribución en AT en redes de explotación radial, repercuten de igual manera en dicho nudo ¿se puede interpretar que por “punto de la red” se está refiriendo a nudo eléctrico de la red de distribución de AT?

Es decir, ¿puede entenderse que por “agrupación de generadores” ha de interpretarse que se deban considerar aquellas que evacuen directamente en la barra de AT de subestación AT/MT o “aguas abajo” de la misma, incluyendo antenas radiales y los niveles de tensión inferiores en redes con explotación radial?

Si la respuesta a esta interpretación no es positiva, no sería considerada como agrupación de generadores -y por tanto, no sería necesario solicitar aceptabilidad del OS- aquellos que soliciten evacuar en puntos “geográficos” de conexión diferentes, como por ejemplo, los situados en tramos diferentes de una misma línea o en líneas de una misma subestación AT/MT que discurrieran en paralelo (dobles circuitos), cuando el efecto eléctrico sobre la red de transporte sería el mismo que si evacuaran sobre el nudo de la red de AT de dicha subestación AT/MT.

A pesar de lo anterior, LA EMPRESA propone no considerar dentro de la agrupación las solicitudes de potencia inferior a 100 kW, dado el bajo nivel de potencia unitaria de dichas instalaciones y a los efectos de simplificación de los trámites. ¿Sería aceptable esta propuesta?

El artículo 18.d del Real Decreto 661/2007, en redacción dada por el Real Decreto 1565/2010, dispone:

“Todas las instalaciones de régimen especial con potencia superior a 10 MW, y aquellas con potencia inferior o igual a 10 MW pero que formen parte de una agrupación del mismo subgrupo del artículo 2 cuya suma total de potencias sea mayor de 10 MW, deberán estar adscritas a un centro de control de generación, que actuará como interlocutor con el operador del sistema, remitiéndole la información en tiempo real de las instalaciones y haciendo que sus instrucciones sean ejecutadas con objeto de garantizar en todo momento la fiabilidad del sistema eléctrico.

En los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares, el límite de potencia anterior será de 1 MW para las instalaciones o agrupaciones.

Todas las instalaciones con potencia instalada mayor de 1 MW, o inferior a 1 MW pero que formen parte de una agrupación de instalaciones cuya suma de potencias sea mayor de 1 MW, deberán enviar telemidas al operador del sistema, en tiempo real, de forma individual en el primer caso o agregada en el segundo. Estas telemidas serán remitidas por los titulares de las instalaciones o, en su caso, por sus representantes.

A los efectos del presente real decreto se define agrupación al conjunto de instalaciones que se conecten en un mismo punto de la red de distribución o transporte, o dispongan de línea o transformador de evacuación común. Del mismo modo, formarán parte de la misma agrupación, aquellas instalaciones que se encuentren en una misma referencia catastral, considerada ésta por sus primeros 14 dígitos. La potencia de una agrupación será la suma de las potencias de las instalaciones unitarias”.

Tal cuestión ha de ponerse en relación con el citado Anexo XI del Real Decreto 661/2007, que establece:

“Para instalaciones o agrupaciones de las mismas de más de 10 MW a conectar a la red de distribución, y tras la conclusión de su aceptabilidad por el gestor de distribución...”

Hasta la fecha, el criterio adoptado por la CNE en sus Resoluciones se ha inclinado por una interpretación estricta del punto de conexión, es decir, no se considerarían las instalaciones conectadas al área de influencia del nudo, sino, únicamente, las que compartan punto de conexión.

C. Sobre la potencia que es necesario considerar en la solicitud de aceptabilidad: nueva potencia y potencia a conectar.

- 1. Según lo establecido, el distribuidor tiene que solicitar aceptabilidad al OS para “nuevas instalaciones”, según lo especificado en el Real Decreto 1955/2000, y para las “instalaciones o agrupaciones a conectar”, según el RD 661/2007.*

La cuestión es la siguiente: ¿Ha de interpretarse que para el cálculo de la potencia (individual o agrupación) total de instalaciones ha de considerarse exclusivamente la potencia de aquellas que se encuentren en proceso de conexión y no la de aquellas que ya se encuentren en servicio?

La CNE interpreta que la potencia a considerar es la de instalaciones “a conectar”, es decir, excluyendo las que se encuentren ya conectadas. Así resulta de distintas Resoluciones:

- **CATR 28/2010 (7,5 MW):** El distribuidor solicitó informe de aceptabilidad al OS debido “a la existencia de una agrupación de solicitudes cuya potencia superaba el umbral de 10 MW de acuerdo con lo establecido en el Anexo XI del Real Decreto 661/2007”. La CNE resolvió que “no resulta acreditado que hubiera resultado preceptiva la solicitud de informe de REE sobre afección a la red de transporte, para el acceso de la concreta instalación eólica que aquí se analiza”.

- **CATR 27/2010 (2 MW):** La innecesariedad del informe del OS se expresa de forma aún más explícita: *“no resultaba preceptiva la solicitud de informe de REE sobre “afección a la red de transporte”, para el acceso de la concreta instalación eólica que aquí se analiza, al tratarse de una instalación de menos de 10 MW”.*
- **CATR 20/2010 (2,1 MW):** se repite la afirmación del CATR 28/2010 (*“a pesar de que, en este caso no resulta acreditado...”*).
- **CATR 26/2009 (2,1 MW):** La CNE sostuvo que la ampliación de potencia *“a conectar”* (y no la ya conectada) es la que debe someterse a aceptabilidad por el OS caso de superarse el límite de 10 MW: *“En nuestro caso, la norma determina que sólo los vertidos superiores a 10 MW tienen entidad suficiente para influir en la red de transporte. Así pues la ampliación de una instalación estaría sometida a informe por influencia en la red de transporte sólo para el caso de que dicha ampliación, por sí sola, superase los 10 MW que la norma establece. Una interpretación distinta determinaría que cualquier ampliación de una instalación con una potencia superior a 10 MW, por ínfima que fuese dicha ampliación, requiriese informe del Operador del Sistema, lo cual no parece razonable desde el punto de vista de la afección a la red de transporte, y podría dar lugar a obstáculos o limitaciones injustificadas al derecho de acceso”.*

2. *La agrupación de instalaciones puede producirse a lo largo de un tiempo definido, o en forma de fases en un plazo determinado. Si durante la tramitación de la conexión de una instalación de generación en RE hasta su puesta en servicio efectiva, se produjera una agregación para formar una agrupación de más de 10 MW, el distribuidor se vería obligado a solicitar la aceptabilidad de la agrupación en su conjunto, es decir, de todas y cada una de las instalaciones que forman la agrupación.*

La primera cuestión en este caso es: si el OS determinara que la agrupación no es aceptable desde el punto de vista de la red de transporte, ¿se vería afectada toda la agrupación o sólo lo sería la instalación que provoca la superación del límite de 10 MW?

Este caso es particularmente crítico, dado que las solicitudes de conexión previas podrían haber tenido ya contestación firme del distribuidor sin haberse visto condicionadas a la aceptabilidad del OS, e incluso haber incurrido ya en inversiones.

La norma no define un plazo durante el cual deban considerarse distintas peticiones de acceso en un mismo punto de la red a los efectos de formar una agrupación. El citado artículo 18 del Real Decreto 661/2007 se limita a definir “*agrupación*” como el conjunto de instalaciones “*que se conecten*” en un mismo punto de la red.

Respecto del artículo 18 caben dos posibles interpretaciones:

- Que no exija considerar la potencia ya conectada en un mismo punto a los efectos de una agrupación de instalaciones.
- Que exija considerar dicha potencia conectada.

a) Una posible interpretación de dicho artículo 18 es que las instalaciones conectadas quedarían excluidas de la agrupación.

Dado que la CNE viene considerando que el trámite de conexión culmina con la aceptación de las condiciones de conexión por el promotor, dicha fecha podría ser la relevante a los efectos de formar una agrupación. Así pues:

- Cuando una instalación haya aceptado las condiciones de conexión del gestor de la red de distribución, su petición debería considerarse por sí sola, sin formar agrupación con otras, y sin que la valoración de la capacidad de acceso requiera informe del OS.
- Cuando una instalación se encuentre en una fase previa a dicha conexión firme, formará agrupación con otras solicitudes posteriores de conexión en un mismo punto de la red de distribución. En tal caso, si la agrupación supera los 10 MW de potencia, se requerirá informe del OS.

En una interpretación literal del Anexo XI del Real Decreto 661/2007, dado que el mismo se refiere a la potencia “*a conectar*”, el informe del OS se solicitaría sólo:

- Cuando una instalación, por sí sola, supere los 10 MW.

- Cuando se supere dicho límite por un agrupación de instalaciones, que sería la formada por aquellas que compartan punto de conexión y se tramiten en paralelo sin que ninguna disponga de conexión firme.

Esta interpretación es la que mejor se ajusta a la doctrina de la CNE en los precedentes existentes.

b) Otra interpretación es que la expresión “*que se conecten*” que figura en el artículo 18 se refiera toda la potencia conectada en un mismo punto.

A efectos del Anexo XI se exigiría informe del OS cuando la potencia a conectar, sumada a la conectada, supere 10 MW en un mismo punto. Y ello porque la potencia a conectar formaría agrupación con la ya conectada. Ello no obligaría al reexamen de las instalaciones ya conectadas o en funcionamiento. El análisis de capacidad se limitaría a la nueva potencia a conectar.

Esta interpretación se rechazó por la CNE en el ya citado CATR 26/2009.

La segunda cuestión al respecto es la siguiente: Dado que durante el transcurso del proceso de conexión, es posible que alguna de las instalaciones que forman parte de la agrupación entre en servicio, ¿qué plazo temporal ha de considerarse para determinar la pertenencia de una instalación a una agrupación?

Como ya se ha señalado, en atención a la interpretación seguida por la CNE en casos anteriores, cuando una instalación disponga de conexión firme, al haber aceptado las condiciones de conexión, debería considerarse por sí sola, sin formar agrupación con otras. Por tanto, sería irrelevante la fecha de entrada en servicio de dicha instalación.

El presente documento se emite a título exclusivamente informativo, y únicamente sobre la base de la información aportada en su escrito y los textos normativos relacionados.